

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/73/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de; *"LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete... EL OFICIO número DLYPC/HDA/0275/2017, de fecha 22 de agosto del año 2017..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se le tiene a la actora en el presente juicio dando contestación a la vista

ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de seis de febrero del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la demandada no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio, las documentales exhibidas en su escrito de contestación de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el diecinueve de abril del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, a pesar de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes los formulan por escrito, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que los actos reclamados en la presente instancia se hicieron consistir en;

a) La cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete.

b) El oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete.

III.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se desprenden del original del oficio DLYPC/HDA/0275/2017¹, presentado por la parte actora al interponer su demanda y de las copias certificadas² que fueron presentadas por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra.

Documentes a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de las copias certificadas presentadas por la autoridad que el treinta de agosto del año dos mil diecisiete, la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, notificó a la ahora quejosa

¹ Foja 11.

el oficio DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, mismo que fue recibido por la interesada. (foja 54)

Por su parte, del oficio DLYPC/HDA/0275/2017 se tiene que el veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, emitió respuesta a la petición realizada por la ahora inconforme el día catorce de ese mismo mes y año, en relación a que le sea autorizado el uso de la vía pública a través del local comercial semifijo (puesto metálico) que se ubica en el número [REDACTED] de [REDACTED] con uno punto quince metros de ancho por tres metros de fondo, colindando al norte con [REDACTED] y al [REDACTED] señalándole que tal espacio fue asignado a un artesano originario del citado municipio en los primeros días del mes de marzo de dos mil diecisiete, por lo que es imposible autorizar la ocupación de dicho espacio.

IV.- La autoridad demandada al comparecer al juicio no hizo valer causales de improcedencia en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

² Que obran a fojas treinta y cuatro a la sesenta y cuatro.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación, las que se desprenden de su escrito de demanda las que aquí se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de reproducciones innecesarias.

Respecto del acto reclamado citado en el inciso **a)** La cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, la inconforme refiere que le agravia la falta de competencia del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, para realizar funciones de notificador pues del artículo 8 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, no se desprende atribución alguna para realizar notificaciones, por lo que la misma es ilegal.

En relación con el acto reclamado citado en el inciso **b)** El oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, la quejosa señala que le agravia que la demandada no funda ni motiva la respuesta que le da a su petición, pues no establece el nombre del artesano originario del Municipio de Tepoztlán, Morelos, que se encuentra ocupando dicho espacio, refiriendo que si la condicionante para obtener el usufructo de tal local es que sea originaria de ese Municipio, ella también es originaria y vecina del mismo lugar, por lo que se encuentra en igualdad de circunstancias y no debe negársele la solicitud realizada.

VII.- Es infundado el motivo de impugnación hecho valor por [REDACTED] en relación con el acto reclamado citado en el inciso **a)** La cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en donde refiere que le agravia la falta de competencia del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, para realizar funciones de notificador, pues del artículo 8 del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos

Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, no se desprende atribución alguna para realizar notificaciones.

Esto es así, ya que la fracción II del artículo 8³ del Reglamento de Expedición de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Municipio de Tepoztlán, Morelos, establece como atribución de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, el orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios y **notificar la respuesta correspondiente al interesado.**

De ahí que se surta la competencia de la autoridad demandada para emitir la cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, en donde hace de su conocimiento el contenido del oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de veintisiete de agosto del mismo año, por lo que **se confirma la validez de este.**

Por otro lado, es **inoperante por insuficiente** el motivo de impugnación hecho valor por la quejosa, en relación con el acto reclamado citado en el inciso **b)** El oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, en donde señala que le afecta que la demandada no funde ni motive la respuesta que le da a su petición, pues no establece el nombre del artesano originario del Municipio de Tepoztlán, Morelos, que se encuentra ocupando dicho espacio, refiriendo que si la condicionante para obtener el usufructo de tal local es que sea originaria de ese Municipio, ella también es originaria y vecina del mismo lugar, por lo que se encuentra en igualdad de circunstancias y no debe negársele la solicitud realizada.

³ **ARTÍCULO 8.-** Son atribuciones de la Dirección de Licencias y Permisos de Comercio, sin perjuicio de las señaladas en la Ley Municipal:

II.- Orientar, recibir, integrar y analizar la documentación de solicitud para la expedición de la licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios y **notificar la respuesta correspondiente al interesado.**

Ciertamente es así porque en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal no observa cuál es el acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la inconforme, pues con el mismo no se está molestando a su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; es decir, el que la autoridad demandada le haya informado que su pretensión no es procedente, ya que dicho espacio comercial fue cedido en su uso a un tercero, no le causa un perjuicio, ni afecta su interés jurídico para decir que tiene mejor derecho para que le sea autorizado el uso de la vía pública a través del local comercial semifijo (puesto metálico) que se ubica en el

[REDACTED] con uno punto quince metros de ancho por tres metros de fondo, pues en el motivo de disenso que se analiza, la parte quejosa no señala qué ley o reglamento se le aplica de manera incorrecta o cuál es la norma que se viola en su perjuicio con la actuación de la autoridad demandada, de ahí lo inoperante de su argumento, por lo que **se confirma la validez** del oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete

En las relatadas condiciones al ser **infundados en una parte e inoperante por insuficiente en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, consecuentemente, **se declara la validez** de la cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete, así como la **validez** del oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete e improcedente la pretensión deducida por la inconforme.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **infundados en una parte e inoperante por insuficiente en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez** de la cedula de notificación de fecha treinta de agosto del año dos mil diecisiete realizada por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

CUARTO.- Se **declara la validez** de del oficio número DLYPC/HDA/0275/2017 de fecha veintisiete de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS.

QUINTO.- Es **improcedente** la pretensión deducida por GUADALUPE DÍAZ CHINO.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

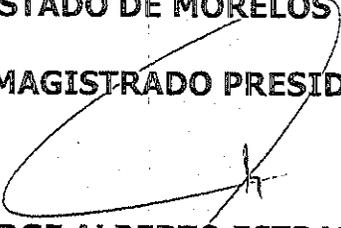
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la

Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; con la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



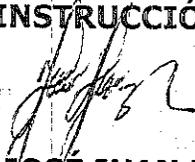
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

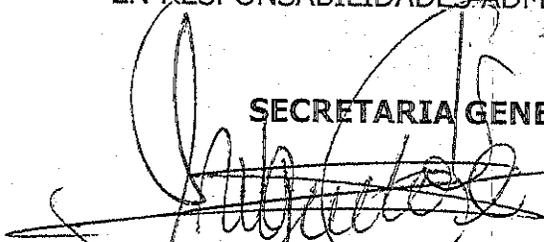
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



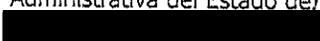
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/73/2017, promovido por  contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS Y PERMISOS DE COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPOZTLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de quince de mayo de dos mil dieciocho.